ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5224/2015.

ACTOR: JOSÉ ALFREDO DÁVILA CONTRERAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA SELVA RUBIO.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado al rubro, promovido por José Alfredo Dávila Contreras en contra del acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en el que deja sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital con cabecera en Tuxpan, en dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Acuerdos del Consejo Local en Veracruz. El diecinueve de octubre de dos mil quince, en sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, se aprobaron dos acuerdos:

a) El primer acuerdo con clave de identificación A01/INE/VER/CL/19-10-15, en el que se ratificó y designó a Consejeras y los Consejeros Electorales de los veintiún Consejos Distritales de la entidad, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

b) Por quedar espacios vacantes de Consejeros Electorales propietarios y suplentes, se emitió el segundo acuerdo con clave de identificación A02/INE/VER/CL/19-10-15, que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales vacantes, en los veintiún Consejos Distritales del referido instituto.

2. Participación para ser Consejero Electoral Local. En cumplimiento de los requisitos señalados en el acuerdo A02/INE/VER/CL/19-10-15, el veintiséis de octubre de dos mil quince, el actor José Alfredo Dávila Contreras presentó la documentación para participar al cargo de Consejero Electoral.

3. Acuerdo A05/INE/VER/CL/06-11-15. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, aprobó el acuerdo por el que se designó a al actor José Alfredo Dávila Contreras como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, Veracruz. Dicha designación fue notificada al actor en la misma fecha.

II. Primera impugnación.

1. Impugnación del primer acuerdo. No obstante lo anterior, los días veintidós y veintitrés de octubre de dos mil quince, fue controvertido el acuerdo A01/INE/VER/CL/19-10-15 por el Partido Verde Ecologista de México que promovió Recurso de Revisión, así como por diversos ciudadanos, entre ellos, Amparo Hernandez Lopez, quienes promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, respectivamente.

2. Reencauzamientos. Mediante diversos acuerdos de cuatro de noviembre de esta anualidad, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencauzar el recurso de revisión SUP-RRV-53/2015 que promovió el Partido Verde Ecologista de México y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-4330/2015 que promovieron diversos ciudadanos inconformes, a recurso de revisión administrativo, para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolviera lo que en derecho procediera.

3. Resolución INE/CG987/2015. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución INE/CG987/2015, mediante la cual acumuló los recursos de revisión administrativos reencauzados que se mencionan en el presente capítulo de antecedentes, y revocó el acuerdo impugnado A01/INE/VER/CL/19-10-15 por lo que se refiere a Amparo Hernández López, quien ocupaba la fórmula 2, al cargo de Consejero Electoral propietario del 03 Consejo Distrital, en Tuxpan, en dicha entidad federativa, para

efectos de que el Consejo Local, fundara y motivara debidamente su determinación.

III. Nueva designación. Acto impugnado.

El dieciocho de diciembre de dos mil quince, al actor del presente juicio fue notificado del acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que deja sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, en dicha entidad federativa, en cumplimiento, señaló el Consejo Local, a lo ordenado en la resolución INE/CG987/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre de dos mil quince, José Alfredo Dávila Contreras, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 señalado con antelación.

2. Trámite. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior Constancio Carrasco Daza, integró el expediente **SUP-JDC-5224/2015**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano contra la resolución A07/INE/VER/CL/17-12-15 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, mediante el cual se dejó sin efectos su designación como Consejero electoral de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital Electoral, en Tuxpan, en dicha entidad federativa.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procedimientos electorales y resolver las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y reencauzamiento a recurso de revisión.

El presente juicio ciudadano resulta improcedente, en virtud de que el mismo sólo es resulta procedente cuando se reclaman actos definitivos, y en el caso, contra la resolución impugnada, consistente en el acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que deja sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, previamente debía interponerse el recurso de revisión, por tanto, lo procedente es reencauzarlo a recurso de revisión, como se demostrara a continuación.

a. Improcedencia del juicio ciudadano.

El juicio ciudadano sólo procede, entre otras condiciones, cuando el actor agota las instancias previas a través de las cuales puede modificar el acto impugnado, según establece el artículo 80, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El recurso de revisión, por su parte, procede para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, y serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya emitido el acto o resolución impugnado, según establecen el artículo 35, apartado 2, y el 36, apartado 2, de la citada ley.

En atención a ello, previamente a la presentación de un juicio ciudadano en el que se impugne un acuerdo de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en principio, debe interponerse el recurso de revisión, para que en primera instancia el Consejo General, en cuanto superior jerárquico, resuelva la controversia, como ya lo ha sostenido esta Sala Superior.

En el caso, el accionante presento demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que deja sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, en dicha entidad federativa. Por tanto, es evidente que, en forma previa al juicio ciudadano, el actor debía agotar el recurso de revisión**.**

b. Reencauzamiento a recurso de revisión.

En efecto, este Tribunal ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación al que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse, por lo que en el caso, resulta procedente el reencauzamiento, al justificarse que tiene voluntad para impugnar un acto de un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y previamente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el impugnante debía agotar el recurso de revisión.

En efecto, los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 35*
>
> *1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.*
> *…*
> *Artículo 36*
>
> *2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*
> *…".*

De los mencionados artículos es posible advertir que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales, la ley dispone un sistema de medios de impugnación, el cual se integra entre otros, con el recurso de revisión, el cual procederá para impugnar los actos y resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local; siendo competente para conocer y resolver este medio impugnativo, la Junta o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, en la especie, el promovente controvierte el acuerdo A07/INE/VER/CL/17-12-15 de diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que deja sin efectos su nombramiento como Consejero Electoral propietario de la fórmula 2, del 03 Consejo Distrital en Tuxpan, en dicha entidad federativa, en cumplimiento, señaló el Consejo Local, a lo ordenado en la resolución INE/CG987/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es decir, que el acto que combate en el presente medio de impugnación, es un acuerdo emitido por un órgano electoral local del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que el medio de impugnación inmediatamente procedente e idóneo para combatir el mencionado acuerdo conforme a lo establecido en la ley invocada, y con el cual puede ser posible modificar, revocar o anular el propio en caso de existir alguna irregularidad, lo es el recurso de revisión previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo competente en primera instancia para conocer y resolver el medio de impugnación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el órgano jerárquicamente superior al Consejo Local en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, dado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta

improcedente para reclamar la designación de consejeros distritales impugnada, lo procedente es reencauzar a recurso de revisión administrativa en términos de lo expuesto en el presente considerando.

Por tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por Jose Alfredo Davila Contreras.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que sea tramitado y resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como recurso de revisión.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO